

310.28
Exp No. 401 de octubre 7 de 2016
Infracción

1574

RESOLUCIÓN No.

(15 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la
Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 2704 de octubre 27 de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dispuso abrir investigación ambiental contra la IPS LA LIBERTAD, identificada con NIT 823.001.518 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que mediante Auto N° 0682 del 15 de marzo de 2017, se formularon cargos contra la IPS LA LIBERTAD, identificada con NIT 823.001.518.

CARGO ÚNICO: Incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, artículo 5 “Actualización de la Información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos” (RESPEL)

Al investigado ambiental se le otorgó un término para rendir descargos, esto es diez (10) días de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante escrito con radicado interno N° 4161 del 6 de junio de 2017 la ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, presento descargos contra el Auto N° 0682 del 15 de marzo de 2017, manifestando lo siguiente:

“(…)

En atención al auto N° 0682 de 15 de Marzo de 2017, nos permitimos manifestarle que no se reportaron información sobre registro generadores de residuos o desechos peligrosos toda vez que la IPS la LIBERTAD estuvo cerrada por remodelación como se puede demostrar a continuación:

En primer lugar, relaciono todos los documentos que se han aportado a CARSUCRE para que le dieran el trámite pertinente:

- Se anexa copia del oficio N° 000362 cuyo radicado interno N° 0435 de 06 de febrero de 2013, enviado a CARSUCRE, donde se evidencia él envió de la información requerida, correspondiente al año 2012. En la cual se especifica que la I.P.S LIBERTAD no presto servicios por estar en remodelación o reconstrucción durante el año mencionado.
- se anexa copia de los documentos en donde se evidencia que durante los años 2011 al 2012 no se prestaron servicios en la I.P.S LIBERTAD.
- se anexa copia de oficio enviado a CARSUCRE, cuyo radicado interno N° 2286 de 22 de mayo de 2013. en donde se relaciona el PGIRHS una vez ya realizado las remodelaciones de la I.P.S.

“(…)”

310.28
Exp No. 401 de octubre 7 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(15 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Prosiguiendo con la etapa subsiguiente, por Auto No. 3804 de diciembre 29 de 2017 CARSUCRE se abstuvo de aperturar periodo probatorio.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El proceso iniciado contra la IPS LA LIBERTAD, identificada con NIT 823.001.518, mediante Auto No. 2704 de octubre 27 de 2016, se ajusta a derecho, y por ende no se violó en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 numeral 8º). Así mismo establece en el capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa tratativa jurídica, deben ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En este sentido, se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*”. Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al “cumplir” o “incumplir” con la normatividad ambiental.

310.28
Exp No. 401 de octubre 7 de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(15 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución No. 1362 de agosto 2 de 2007.

Conforme a ello, una acción es formalmente jurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión; por consecuencia de la definición expuesta, lo antijurídico será aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley; y en el evento que estamos tratando, se trata de una infracción a lo contenido en la Resolución No. 1362 de agosto 2 de 2007, artículo 2°.

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1° que:

*“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**”*

Que el artículo 40 de la ley sancionatoria, prescribe que las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, las que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

En razón a lo inmediatamente expuesto, valorando las situaciones fácticas y jurídicas, se entrará a dilucidar: i) la obligatoriedad del cumplimiento de la normatividad, ii) fechas para la inscripción de un establecimiento o instalación generador de RESPEL, iii) la obligatoriedad de consignar la información en el diligenciamiento del formato y iv) verificación y aprobación por parte de la Corporación Ambiental del correcto

310.28

Exp No. 401 de octubre 7 de 2016

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(15 NOV 2022)

1574

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

diligenciamiento del formato posterior a la fecha que estipula la norma para la consignación por parte del generador de residuos peligrosos.

La obligatoriedad del cumplimiento de la norma nos indica, que frente a lo que se estipula jurídicamente, debe evidenciarse que los obligados han acatado cada precepto sin que, en un juicio de valor, se halle incuestionablemente prueba alguna de incumplimiento; contrario sensu, infringir la normativa sería entonces: lo antijurídico, aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley, en el caso de marras, implicaría dar inaplicabilidad a lo consignado en el artículo 2° de la Resolución 1362 de 2007, que hace referencia a que la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos que además debe actualizarse anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año.

Asimismo expresa el artículo 28° del Decreto 4741 de 2005, al referirse a la Inscripción en el Registro de Generadores asegurando que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción y en el párrafo 2° del señalado artículo se estipulan los plazos para el registro, diciendo que se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores, siendo ese acto administrativo: la Resolución 1362 de 2007, la que entró en vigencia a partir del primero (1) de enero de 2008 – artículo 14.

De otro lado, la Resolución No. 1362 de 2007 en su artículo segundo y siguientes, regula lo concerniente a la inscripción en dicho registro estableciendo que todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligroso, **deberán solicitar inscripción mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental.** (Negrilla y subrayas propias)

Luego de la solicitud de inscripción, y una vez le sea otorgado el usuario y la contraseña de acceso a la plataforma SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SIUR del IDEAM, el usuario consignará los datos solicitados; la Corporación hará la verificación y aprobación del correcto diligenciamiento.

Que teniendo en cuenta el escrito de descargos y las pruebas presentadas por la ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, donde se evidencia que en su momento a través de escrito con radicado interno N° 0435 del 6 de febrero de 2013 la ESE informo a CARSUCRE que no registro la información correspondiente al año 2012 de la IPS LIBERTAD toda vez que la misma no presto servicios durante ese año por estar en remodelación o reconstrucción, aportando licencia de construcción, oficio de distintivo de habilitación y oficio de envió de formularios de novedad de prestadores.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho se abstendrá de declarar responsable ambiental a la IPS LA LIBERTAD, identificada con NIT 823.001.518, teniendo en cuenta que el no reporte de la información en el Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos fue porque la IPS ese año no presto servicios por remodelación tal como se pudo constatar con los documentos aportados en los descargos.

Por lo anteriormente expuesto,

310.28

Exp No. 401 de octubre 7 de 2016

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(15 NOV 2022)

1574

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a la IPS LA LIBERTAD, identificada con NIT 823.001.518, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la calle 23 N° 14-39 barrio mochila de la ciudad de Sincelejo-Sucre, correo electrónico gerencia@esesanfranciscosincelejo.gov.co, esesanfranciscocodeasis@sincelejo.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente resolución en la página WEB de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el director general de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: una vez ejecutoriada la presente resolución, procédase al ARCHIVO del expediente No. 401 de octubre 7 de 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Tamara	Profesional Especializado – CARSUCRE	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			